

r.o.

Don *Rafael López Díez* Soldado de Infantería, Secretario nombrado para los trámites de ejecución de sentencia de la causa núm. 3166-40, instruida contra PABLO GUALLAR BLASCO, y de cuya Causa es Juez el Especial para el cumplimiento de sentencia de la Quinta Sección Militar el Oficial Don *Julio Carrasco Nájera*

CONTENIDO: que a los folios que se indican obran las actuaciones judiciales que se describen, las cuales dicen así:

Al folio núm. 67.- OBRA SENTENCIA/- En la Plaza de Zaragoza a 17 de diciembre de 1.943. Aunó el Consejo de Guerra de Plaza para Very familiar la causa instruida por los trámites de juicio sumarísimo, con el núm. 3166-40 contra el procesado PABLO GUALLAR BLASCO, por el presente delito de rebelión, atendida la lectura del apuntamiento, informes del fiscal y defensor y manifestaciones del procesado, presente en el acto, vista siendo Vocal Ponente el Oficial 2º de el Cuerpo J.M. Don Francisco Oliver Portoles.- RESOLUCIÓN: que el procesado PABLO GUALLAR BLASCO, mayor de edad, casado, herrero, natural y vecino de Alcorisa, de antecedentes izquierdistas, destacado militante de la C.A.T., ya con anterioridad al G.N.M., en cuya sindical continuó durante la empuñadura roja, le sorprendió el Movimiento Nacional en el pueblo de Alcorisa (Teruel) y al inclinarse inicialmente en favor de las Fuerzas Nacionales, el procesado huyó alorrela ingresó como miliciano en la Columna roja que tomó dicho nombre, entró en Alcorisa con dichas fuerzas las que comisionaron como clase de germanes, incluso asesinatos, sin que haya prueba concreta de la intervención del procesado en los hechos de referencia. En el año 1.938 fué nombrado Comisario de compañía. Al terminar la campaña de Liberación marchó en dirección a Alicante, donde fué hecho prisionero por las Fuerzas Nacionales.- PRUEBAS PROBABLES.- Causa 1ª: que los relacionados hechos son constitutivos de un delito de adhesión a la rebelión previsto y penalizado en el art. 238 del Código de Justicia Militar del que aparece responsable por ejecución material, directa, y voluntaria el procesado Pablo Guallar Blasco, sin que concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad.- Causa 2ª: que el responsable criminalmente lo es también civilmente, si bien no procede determinar estas y si hacer la expresa reserva que previene la Ley de 9 de febrero de 1.939.- Vistos el art. citado, 171-174, 219, 391, 357 del Código de Justicia Militar, 19, 55 y 44 del Penal Común, los de responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1.939, Orden Circular de 25 de enero de 1.940 y demás preceptos de general aplicación.- EL CONSEJO POR UNANIMIDAD FALLA: que debe condenar y condenar al procesado PABLO GUALLAR BLASCO, como responsable en concepto de autor del delito de adhesión a la rebelión antes tipificado, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad, a la pena de TREINTA AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR y accesorias, interdicción civil durante la condena e inhabilitación absoluta, sirviéndole de abono el tiempo de prisión preventiva sufrido a razón de esta causa; y en cuanto a las responsabilidades civiles se hace la expresa reserva que previene la Ley de 9 de febrero de 1.939.- Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos.- PROSBI: El Consejo al dictar sus sentencias la teniendo en cuenta las normas contenidas en la Orden Circular de 25 de enero de 1.940 y no estima pertinente proponer conmutación alguna.- Hay cinco firmas ilegibles y borradas.

Al folio 70.- Excmo. Sr.- El Consejo de Guerra ha dictado sentencia con pena de TREINTA AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR, como autor de un delito de adhesión a la rebelión sin circunstancias, a tenor del art. 238 del Código de Justicia Militar, con las accesorias legales de interdicción civil e inhabilitación absoluta durante la condena, siéndole de abono la prisión preventiva sufrida, y responsabilidades civiles exigibles con arreglo a la Ley de 9 de febrero de 1.939.-; todo ello en virtud de haberse declarado probados los hechos que detalladamente se consignaron en la sentencia y cuya rep

producida aquí no es necesaria.- Se han observado los trámites esenciales en la instrucción y fallo de esta Causa; la apreciación de hechos probados a o esta en contra de ella manifiesta con lo que de los autos se desprende es acertada la calificación jurídica de los mismos y la pena impuesta es la procedente a tenor del art. citado. Igualmente son conformes a derecho los restantes pronunciamientos de la sentencia que se consulta y en su virtud es procedente que preste V.E. su aprobación a la misma haciéndola firme y ejecutoria.- Si V.E. así lo acuerda, pasaran los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza para cumplimiento, notificación deducción de testimonios y demás trámites de ejecución, cumplidos los cuales los elevará seguidamente en nueva consulta sobre estadística.- En cuanto al otrosí, discrepando del parecer del Consejo, entiendo el Auditor que procede proponer la conmutación de la pena impuesta por la de VEINTE AÑOS Y UN DIA DE RECLUSIÓN MAYOR, subsistiendo las mismas - accesorias, porque los hechos realizados por el procesado son de gravedad similar a los comprendidos en el "Grupo III" de la Orden Circular de 25 de Mayo de 1.940. La conmutación dicha puede ser acordada por V.E. conforme a la Orden de 3 de Junio de 1.942.- V.E. no obstante resolverá.- Zaragoza a 15 de Enero de 1.944.- EL AUDITOR.- Félix Ochoa. Rubricado.- y sellado.-

Al folio 71.- En Zaragoza a 21 de Enero de 1.944.- Le conformo con el precedente dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos, apruebo la sentencia dictada por el Consejo de Guerra que ha visto y fallado la presente causa por la que se condena al procesado PABLO GUALLA BLASCO, a la pena de TREINTA AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR, con las accesorias legales de interdicción civil e inhabilitación absoluta durante la condena, como autor de un delito de rebelión; le será de abono la prisión preventiva sufrida. Las responsabilidades civiles se fijaran con arreglo a la Ley de 9 de Febrero de 1.939.- Respecto al otrosí de la sentencia, en discrepancia con el Consejo sentenciador, se acuerda con los fundamentos a que se refiere en el dictamen anterior y en uso de las facultades que me confiere la Orden de 3 de Junio de 1.942, conmutar la pena impuesta por la de VEINTE AÑOS Y UN DIA DE RECLUSIÓN MAYOR, que conserva las accesorias de la pena principal.- Pasen los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza para práctica de las diligencias pertinentes.- EL CAUDAL GUBERNATIVO.- Rubricado.-

Y para que conste y a efectos de su remisión a *Audien*
extiendo el presente que concuerda con su original al que se remite a V.E. y visado por S.S. en Zaragoza a *once* de *febrero* de mil novecientos cuarenta y cuatro.-

V. B.
Lorano

Audien
Rubricado